

Señor
JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROCESO: 093-2016
DEMANDANTE: KARIM PARRA ORTIZ
DEMANDADO: GABRIEL ANDRES VELASQUEZ PENAGOS
ASUNTO: Recurso de reposición contra Auto de terminación

JESÚS ANTONIO BARRERO RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.511.082 de Bogotá, Abogado titulado con tarjeta profesional número 186.433 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado de la parte actora; encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer y sustentar el recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION en contra del Auto que dio terminación al proceso de la referencia, fechado ocho (8) de agosto de 2022 proferido por su Despacho, en los siguientes términos:

PETICION

Solicito comedidamente Señor Juez, se sirva reponer y REVOCAR el Auto de fecha 08 de agosto de 2022 proferido por Su Señoría, donde se dio terminación al proceso ejecutivo que nos ocupa, en vista del pago de la obligación que realizó el demandado, y en consecuencia se Sirva ordenar a la pasiva que mediante caución garantice el pago de las cuotas alimentarias de su menor hija, correspondientes a los siguientes dos años.

SUSTENTACIÓN DE RECURSO

En vista del comportamiento de pago que dio objeto a impetrar la presente demanda en el año 2016 por las obligaciones alimentarias que el demandado logro ponerse al día luego de siete años, la demandante quien es progenitora de la menor ve con alta preocupación el supuesto cumplimiento que pueda llegar a tener el demandado en las cuotas futuras, toda vez que si nuevamente se incurre en un incumplimiento, se verá en la obligación de iniciar una nueva ejecución, lo que conllevara un engorroso trámite de notificación y nueva solicitud de medidas cautelares, existiendo la posibilidad de que no se pueda hacer efectivas las mismas, y sin dejar de lado los gastos en los que incurriría la demandante para la contratación de una defensa técnica apropiada y los correspondientes honorarios del profesional del derecho.

Ahora bien, pese a que se le ha advertido y solicitado lo aquí peticionado con el fin de salvaguardar los derechos de la menor, debido a las múltiples ocasiones que la pasiva ha pretendido dar por terminado esta Litis, este Juzgador no ha tenido en cuenta lo aducido por la actora.

Por lo anterior, se debe traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-3417 de 2018:

“ En un asunto precedente, esta Colegiatura otorgó la salvaguarda deprecada tras razonar:

“(…) [Los] imperativos constitucionales y legales fueron desatendidos por las autoridades judiciales accionadas, por cuanto no han garantizado al infante en favor de quien se iniciaron los procesos ejecutivos, los recursos para su sostenimiento y con ello la satisfacción integral de sus derechos fundamentales”.

“En efecto, el Juez (…) dispuso la entrega al ejecutado del saldo que sobrara del remate del bien embargado a éste, una vez pagadas las cuotas causadas hasta ese momento y además negó la solicitud que realizó la madre de que se garantizaran los alimentos futuros, bajo el argumento que en tratándose de proceso ejecutivo, éste se limita al cobro de las sumas que se alegan como debidas, mes a mes y hasta su cancelación total”.

“Argumento que desconoce, lo establecido en los incisos 3º y 4º del artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia, que indica «El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo (…) El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes”.

“En ese orden, a efectos de entregar el saldo, el juez debía prever primero, que se garantizara por lo menos las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, pues ello era hacer efectiva la prevalencia de los derechos del niño, sin que pueda excusarse en que no lo hizo porque se trataba de un proceso ejecutivo, porque con mayor razón si el juez podía verificar el incumplimiento constante y permanente en el que ha incurrido el padre del menor y tiene los recursos a disposición de su despacho, debe hacer lo posible por hacer efectivas sus prerrogativas y velar por la que se le den los alimentos respectivos”.

“Pues de lo contrario, sería aceptar, que contrario a lo establecido en la norma no se garantice el pago de la cuota alimentaria futura que debe sufragarse para la vida del infante, sino que los dineros sobrantes se entreguen al ejecutado y que por ende, no existan o se mantengan medidas llamadas a garantizar sus gastos de sostenimiento, pese a que acudió mediante la vía adecuada a reclamarlos”.

“Lo que de ninguna manera puede respaldarse, pues recuérdese que dentro de las obligaciones de los jueces, se encuentra el «adoptar con premura las órdenes necesarias para procurar el goce de los derechos fundamentales del infante, más aun, tratándose de los alimentos, ya que estos son indispensables para ‘el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes’ (artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia –Ley 1098 de 2006-)”

(Sentencia 24 de septiembre de 2010, exp. 11001-22-10-000-2010-00266-01) (...)” (se resalta).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho Artículos 318, 322 y ss. del Código General del Proceso, Ley 1098 de 2006, Sentencia 3417-2018, Sentencia 24 de septiembre de 2010, exp. 11001-22-10-000-2010-00266-01; Proceso y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

Es Usted competente Señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su Despacho el trámite del proceso en referencia.

Del señor Juez, atentamente,


JESÚS ANTONIO BARRERO RODRIGUEZ

C.C.

79511082

T.P.

106433

2016-0093 - EJECUTIVO ALIMENTOS - RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO

Jesus Antonio Barrero Rodriguez <jesus.226@hotmail.com>

Vie 12/08/2022 14:46

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mczabogada@gmail.com <mczabogada@gmail.com>

Cordial Saludo

Señor Juez de Familia de Soacha

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

PROCESO: 2016-093

DEMANDANTE: KARIM PARRA ORTIZ

DEMANDADO: GABRIEL ANDRES VELASQUEZ PENAGOS

Envio en 1 archivo PDF de 3 folio, recurso de reposicion y en subsidio apelación contra Auto de fecha 08 de agosto de 2022, para los fines pertinentes.

JESUS ANTONIO BARRERO RODRIGUEZ

Abogado

Cel. 312 571 08 56

Calle 12 # 8-07, Soacha (Cund.)

Jesus.226@hotmail.com